

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular la «Asociación Benéfica de San Jorge», en Bañeres (Alicante).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la «Asociación Benéfica de San Jorge», establecida en Bañeres (Alicante); y

Resultando que, según acta del día 14 de julio de 1962, varias personas que ocupan diferentes cargos de autoridad, y otros vecinos de Bañeres, crearon una asociación benéfica particular y aprobaron los Estatutos por los cuales debe regirse, domiciliándola provisionalmente en la casa consistorial de la localidad;

Resultando que los fines de esta asociación tienden a proporcionar un hogar a los pobres inválidos de la villa y ejercer piadosas y saludables obras de caridad, asistiendo y consolando a los pobres enfermos y auxiliándoles con ropas y alimentos (artículo primero de los Estatutos), en la proporción que permitan los medios de la asociación;

Resultando que los medios económicos previstos consisten en las cuotas y aportaciones de los asociados y otros donativos que pueda recibir (artículos 2.º, 14 y 15), quedando dotada la asociación de personalidad jurídica y facultades para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles (artículo 18);

Resultando que el gobierno de la institución será reglamentado por la libre voluntad de los asociados (artículo 2.º), quedando regida por una primera Junta de los once miembros fundadores, presidida por el actual Alcalde (artículo 3.º); que en lo sucesivo serán Presidente, Vicepresidente y Secretario, el Alcalde, un miembro de la Junta provincial de Beneficencia y el Vicario de la parroquia; Vocales natos, el Cura párroco y el Inspector municipal de Sanidad, y Vocales electivos, los seis miembros restantes, los cuales serán designados entre personas de reconocida solvencia y arraigo en la localidad, por los miembros natos de la Junta rectora, por periodos de tres años, y siendo reelegibles (artículo 4.º); correspondiendo a esta Junta rectora las más amplias facultades para la administración y gobierno de la asociación (artículo 8.º);

Resultando que los asociados serán de cuatro clases: fundadores, socios de honor, socios de mérito y protectores (artículo 14), todos los cuales integrarán la Junta de Asociados, a la cual corresponde establecer las normas y reglamentos necesarios para la buena marcha de la asociación (artículo 10), así como modificar los Estatutos con aprobación gubernativa (artículo 19), y que, en caso de disolución de la entidad, se repartirán sus bienes entre los pobres de la localidad (artículo 18);

Resultando que instruido expediente de clasificación de la asociación, a instancia de su Presidente, se tramitó reglamentariamente y sin oposición alguna, apareciendo unidos los siguientes documentos: 1) Acta de constitución de 14 de julio de 1962; 2) Estatutos de la misma fecha, y 3) Documentación oficial del expediente e informe de la Junta provincial, favorable a la clasificación como de Beneficencia particular, comprendida en el artículo 3.º de la Instrucción;

Vistos el Real Decreto e Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la asociación de que se trata tiene por objeto la satisfacción permanente y gratuita de necesidades físicas y de asistencia moral de los pobres, inválidos y enfermos de Bañeres, proporcionándoles un hogar, consuelos y auxilios con ropas y alimentos, en sus enfermedades y extrema necesidad, contando con limosnas y otros medios materiales para cumplir estos fines, medios que proceden en su totalidad de los asociados y de otras personas, y encontrándose además debidamente regulado su funcionamiento, es visto que reúne las condiciones precisas para ser clasificada como Asociación de Beneficencia particular, al amparo del artículo 2.º del Real Decreto y 3.º de la Instrucción del ramo, ambos de 14 de marzo de 1899;

Considerando que por tratarse de una asociación benéfica, creada y reglamentada por la libre voluntad de sus miembros y sostenida exclusivamente con bienes y fondos particulares de libre disposición, sólo corresponde al protectorado la misión de velar por la higiene y por la moral públicas, según establece el antes citado artículo 3.º de la Instrucción, y sin perjuicio de las facultades que a la autoridad gubernativa competen cerca de las asociaciones,

Este Ministerio acuerda:

1.º Clasificar como benéfico-particular la «Asociación Benéfica de San Jorge», establecida en Bañeres (Alicante) y dedicada a proporcionar un hogar y auxilios morales y materiales a los pobres enfermos de la localidad, correspondiendo tan sólo al protectorado velar por la higiene y moral públicas y dejando a salvo las facultades gubernativas cerca de las asociaciones.

2.º Dar traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de julio de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular de carácter mixto la instituida por doña Isabel de Angulo y Rodríguez de Toro, Marquesa viuda de Peñafior, con el nombre de «Excelentísimos señores Marqueses de Peñafior y de Cortes de Graena» en Ecija (Sevilla).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución benéfica denominada «Fundación de los excelentísimos Marqueses de Peñafior y de Cortes de Graena», en Ecija (Sevilla), y

Resultando que la excelentísima señora doña Isabel de Angulo y Rodríguez de Toro, Marquesa viuda de Peñafior, falleció en Madrid en 30 de enero de 1958, en estado de viuda, sin sucesión, habiendo otorgado diversos testamentos de los cuales, a efectos de la fundación, su última voluntad aparece consignada en los otorgados ante el Notario de esta capital don Rafael Núñez Lagos en 15 de febrero de 1950 y 30 de agosto de 1955, en los que ordena ciertos legados, instituye heredera usufructuaria de los bienes no comprendidos en los mismos a su hermana y establece, para el día de la extinción de este usufructo, la constitución de dos fundaciones benéficas y, entre ellas, la que habría de radicar en Ecija (Sevilla), bajo el título de «Fundación de los excelentísimos señores Marqueses de Peñafior y de Cortes de Graena», con los fines especificados en la cláusula octava del testamento de 1950, que consisten en el desarrollo de actividades asistenciales y docentes. Entre las primeras señala la de costear gastos de culto en la Iglesia del convento de la Victoria de la ciudad de Ecija y los del panteón que existe en dicha localidad, auxiliar a las instituciones benéficas ya existentes en la misma ciudad, para que puedan intensificar sus obras peculiares en favor de las necesidades de la ciudad—dando preferencia a las que indica—, así como costear anualmente determinadas funciones religiosas; y como actividades docentes enumera el sostenimiento, en la casa sita en la calle de los Caballeros, número 32, de la misma ciudad, de una Escuela Profesional, en la cual se deberá dar enseñanza y formación religiosa, patriótica, social y profesional a varones de clase obrera y artesana, de modo enteramente gratuito;

Resultando que los bienes asignados a la fundación están consignados en el cuaderno particional formalizado ante el Notario don Rafael Núñez Lagos, en 24 de julio de 1958, bajo el número 1345 de su protocolo, correspondiendo a la fundación que nos ocupa las fincas rústicas y urbanas sitas en Ecija y comprendidas en la numeración 18 al 46 de dicho inventario que importan 7.154.332,10 pesetas, junto con las rústicas sitas en Córdoba descritas bajo los números 48 a 52 del mismo inventario, por importe de 2.373.746,25 pesetas, además de los censos existentes en Ecija, consignados en los números 134 a 137 de dicho inventario, por importe de 802,80 pesetas, y una parcela en el mismo pueblo, cuyo valor es de 2.275 pesetas, ascendiendo todos los bienes a un total de 9.531.153,15 pesetas. Dicho patrimonio, según los estatutos fundacionales que se acompañan al expediente, estará también constituido por las rentas del capital o las cantidades procedentes de la venta, más los donativos, limosnas, subvenciones del Estado y particulares, legados y cualesquiera otros recursos económicos que pudiese adquirir, dentro de las disposiciones legales aplicables;

Resultando que entre los bienes anteriormente descritos y que la instituyente poseía en la provincia de Córdoba, la deno-